RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00314-00**
DEMANDANTE:	**ANA BELEN LEÓN REAY y OSCAR HERNAN REALPE LEÓN**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la cual resolvió revocar la providencia del 11 de octubre de 2021, dictada por este Despacho.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que revocó la providencia proferida por este Juzgado el 11 de octubre de 2021.

2. EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

3. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f5a1a98a4bd5433acd2f2613edcffce7d9df899ab36af413388cd98e7753e**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00284-00**
DEMANDANTE	**LUZ AMPARO TOVAR CETARES**
DEMANDADO	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ac657df6a9c9de45d3b49e23c6478a925a9f9f8029999e8fa230183932ac7**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00347-00**
DEMANDANTE	**MARIA CRISTINA SALDAÑA HERNANDEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto de 17 de marzo del año en curso, ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Ahora bien, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional"* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68667ef13ce1c31abe8b304dd93b97771e3758902c8a1fb3d6127b08fce874ce**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**11001-33-35-025-2021-00250-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE BENAVIDES FLÓREZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 21 de septiembre de 2021, dictada por ese Despacho.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de septiembre de 2021.

2. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

3. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4fd1a08ca5c2a486496855954be0510007065346fa24116b48787882a4e97**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**11001-33-35-025-2021-00268-00**
DEMANDANTE:	**YANETH PATRICIA BUITRAGO ESCOBAR**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 21 de septiembre de 2021, dictada por este Despacho.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de septiembre de 2021.

2. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

3. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011216475c664345aec0d26c55da575b82a869bf7f1ba551304b5f95101d7f8e**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00111-00**
DEMANDANTE	**CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del articulo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.426.050** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **260.127** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 20-22 Carpeta 001), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f18ce84d56709bea689e22bbf6dd65d201c945912c195d92de0099f1c623b3**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00116-00**
DEMANDANTE	**IVETTE LÓPEZ MUÑOZ**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **IVETTE LOPEZ MUNOZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del articulo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.013.629** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **201.461** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 99-112 Carpeta 002), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. **Se ordena a la secretaría del Juzgado** para que de forma prioritaria y urgente proceda a digitalizar de manera correcta el expediente de la referencia, pues se observa que no se descargó las pruebas contenidas en el link aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b2952c812f259360444ac8282c6d08158f7e5311beed9472838e3723f4e7d0**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	**11001-33-35-025-2022-00117-00**
Convocante:	**JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS**
Convocado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Asunto:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 08 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.**

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de septiembre de 2021**, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. 67-21 admitió la solicitud y señaló el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocada señaló:

> *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS (CC 19.334.096) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $5.611.859,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de $5.611.859,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 6 de junio de 2019 al 4 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se*

> *reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo"*

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocada se le corrió traslado a la parte convocante, quien señaló:

> *"De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbacion de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 08 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

> ***"Artículo 2°.*** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***(…)"***

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

***"Artículo 6°.** Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)"

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, *"(…) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para *"expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias"* (articulo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

> *"**Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados**. **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico**, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley." (negrilla del Despacho).*

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades ***perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

> *"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)[1]".*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos

[1]Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

> *"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"*[2].

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONFICIACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

> *"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

> *"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*
>
> *El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (…)".*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el

[2] Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y SUS REAJUSTES. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar. se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que el convocante está representada por la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, con C.C. N.º 1.032.373.958 y T.P. N.º. 203.427 del C. S. de la J y la convocada por la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, con C.C. N.º 63.305.358 y T.P. N.º. 43.267 del C. S. de la J, a quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 8 de septiembre de 2021 (fl 287)
- Poder conferido por el señor Juan Esteban Rojas Barrios a la abogada Laura Alejandra Medina González (fl 214)
- Copia de la petición elevada por el convocante (fl 215 – 216)
- Copia de la Respuesta dada por la convocada (fl 217 – 218)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano 2021-01-517891 (fs.219-220)
- Copia de Certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl 397)
- Constancia de envió de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 222 – 223)
- Poder conferido a la abogada Consuelo Vega Merchán apoderada de la Convocada (fl 298)
- Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía de la parte convocada (fl 344 – 345) y copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de la parte convocante (f.295 -296).
- Copia del Auto N° 67-21 del 24 de septiembre de 2021 expedido por la Procuraduría 85 Judicial para asuntos Administrativos (fl 288 – 289)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 8 de noviembre de 2021 expedido por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 347 - 380).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR

RECREACIÓN, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 8 de noviembre de 2021 celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.611.859)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 8 de noviembre de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de noviembre de 2021** ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No**. 19.334.096**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE DE SOCIEDADES** deberá cancelar al señor **JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **19.334.096**, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.611.859).**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581e6a755c17c9079026721347d7181eed9440aa36b929b6e99d96ac4d12cb0**

Documento generado en 24/04/2022 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00110-00**
DEMANDANTE	**AVICENA AREVALO GALVIS**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria, en la cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a la oficina judicial para su correspondiente reparto.

En tal virtud, sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **AVICENA AREVALO GALVIS** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *"Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones",* asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional"* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria en providencia de fecha 10 de marzo de 2022 en la que dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a la oficina judicial para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

CUARTO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213c87c490ec4bd1705750ec0cc7d8397cd13e88d7f08d0004c642d7e157e00**
Documento generado en 24/04/2022 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00091-00**
DEMANDANTE	**JORGE LUIS VILORIA GUZMAN**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **JORGE LUIS VILORIA GUZMAN**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* Subraya el despacho
>
> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

El demandante deberá ajustar, precisar de manera clara los hechos y pretensiones de la demanda dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada, sin incluir en estos exposiciones extensas, valoraciones y análisis que no constituyen pretensiones.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subraya por el Despacho).

Pese a que el demandante en el escrito de demanda indicó que dio cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, la constancia de envío no fue allegada en los anexos de la demanda.

Por lo tanto la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **JORGE LUIS VILORIA GUZMAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693a78b1a12b5db7136a6958dbe35b5027ec714cdaaf8f78ab0944d6cbecc0e**
Documento generado en 24/04/2022 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00103-00**
DEMANDANTE	**MYRIAM GARZON DIAZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **MYRIAM GARZÓN DIAZ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de marzo de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **MYRIAM GARZON DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6eb95b8e42770916fcf7478d1b2523a5ebb14232b89e7bfcd54e6323a8706**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00119-00**
DEMANDANTE	**SANDRA AIDEE MONRROY ACEVEDO**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías a la señora **SANDRA AIDEE MONRROY ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía 52.102.587**:

1. Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías de los años 2018-2019-2020.

OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora la señora **SANDRA AIDEE MONRROY ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía 52.102.587**:

1. Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales de los años 2018-2019 y 2020.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la <u>parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones</u> previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de1914568778e84911ab1fb883b0c7af2c631560e897428cd0fa9dccc6ba30**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	**11001-33-035-025-2021-00394-00**
Demandante:	**EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL**
Demandada:	**COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC)**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC).**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse *"**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*.

Como quiera que los actos atacados son los actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso No. 1356 y el oficio No. 409726104 estos deben acompañar la demanda con la debida **constancia de notificación** y esta Instancia advierte que el mismo no reposa en el plenario, ahora bien, el apoderado remite a unos links en los cuales no se evidencia ningún acto, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe (en pdf).

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.
Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL** en contra de **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC),** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9f092e133f504e49af93a27f4bef545853cbdc11b4351efefb2eacf5aa18c**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2017-00118-00**
DEMANDANTE:	**SEGUNDO CORREALES BECERRA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Ha venido el expediente con providencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [011], en la cual dispuso confirmar el auto de 4 de julio de 2017 [006], a través del cual fue librado mandamiento ejecutivo de pago en la manera en que el Juzgado lo estimó legal.

Así las cosas, conviene ahora dar aplicación al artículo 329 del CGP en cuanto prevé que una "[d]*ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento*", razón por la cual el Juzgado,

DISPONE

1.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

2.- Dejar sin efectos ni valor jurídico el ordinal "***séptimo***" del auto de 4 de julio de 2017, comoquiera que las condiciones actuales de prestación del servicio permiten prescindir de la suma fijada para gastos del proceso.

3.- Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones y trámites ordenados en la providencia confirmada, para lo cual deberá atender los cambios normativos introducidos por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1852a07f630ca97baf77186420de41668a224981282c47383af9714f9ca843**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00044-00**
DEMANDANTE	**JAMES ERNEY GALINDO PEREZ**
DEMANDADO	**NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc06be5898fab5077ac615577e9290e25bf3aba585981bb3c7feaae09afe14**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-**2020-00290**-00
DEMANDANTE:	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición o aclaración presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA ADICIÓN O ACLARACIÓN PLANTEADA

Manifestó el apoderado que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Sostuvo que en la sentencia no se hizo referencia todas y cada una de las tesis expuestas en la demanda, se omitieron las argumentaciones jurídicas de cada una de las pretensiones y el pronunciamiento respecto del 20% y de los fundamentos jurídicos de la demanda y pretensiones subsidiarias.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

> *"***Artículo 285.** ***Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"* ***–Subrayado fuera de texto-***

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto, en relación con la adición dispuso:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

No obstante, el esfuerzo jurídico del ilustre togado en el planteamiento de las pretensiones y el concepto de violación, en el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos cardinales sobre los cuales el apoderado del actor hizo sendas consideraciones fácticas y jurídicas a lo largo de la demanda.

En esa medida, en la sentencia en la parte motiva, como se abordaron y resolvieron *in extenso* y con suficiencia los tres puntos pretendidos y frente a ellos se trajo a colación sustento jurisprudencial que entraña los conceptos de igualdad que el apoderado echa de menos.

En el caso concreto de la sentencia se puede ver claramente como se aborda y estudia la situación particular y concreta del actor con la normativa y jurisprudencia expuesta en precedencia, a efectos de determinar si procedía o no lo deprecado, luego para el Despacho no es de recibo los argumentos de la parte actora frente a la adición y/o aclaración pues están claramente definidos y argumentados la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos a los que se circunscribe las pretensiones y que amén de argumentos particulares con los que su apoderado pretende sustentarlos, fueron amplia y claramente definidos, sustentados jurídica y jurisprudencialmente, razón por la cual no existe razón para considerar que se dejaron de lado aspectos medulares de la demanda.

En ese orden, no encuentra el Despacho la procedencia de la adición o aclaración deprecadas, razón por la cual la negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia se no ser apelada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c2b6ab1899d91713f828e8eb7a24039d2b4ea9f22758557fb9d43811d0923**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-**2020-00305**-00
DEMANDANTE:	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición o aclaración presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA ADICIÓN O ACLARACIÓN PLANTEADA

Manifestó el apoderado que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Sostuvo que en la sentencia no se hizo referencia todas y cada una de las tesis expuestas en la demanda, se omitieron las argumentaciones jurídicas de cada una de las pretensiones y el pronunciamiento respecto del 20% y de los fundamentos jurídicos de la demanda y pretensiones subsidiarias.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

> "**Artículo 285. *Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"* ***–Subrayado fuera de texto-***

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto, en relación con la adición dispuso:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

No obstante, el esfuerzo jurídico del ilustre togado en el planteamiento de las pretensiones y el concepto de violación, en el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos cardinales sobre los cuales el apoderado del actor hizo sendas consideraciones fácticas y jurídicas a lo largo de la demanda.

En esa medida, en la sentencia en la parte motiva, como se abordaron y resolvieron *in extenso* y con suficiencia los tres puntos pretendidos y frente a ellos se trajo a colación sustento jurisprudencial que entraña los conceptos de igualdad que el apoderado echa de menos.

En el caso concreto de la sentencia se puede ver claramente como se aborda y estudia la situación particular y concreta del actor con la normativa y jurisprudencia expuesta en precedencia, a efectos de determinar si procedía o no lo deprecado, luego para el Despacho no es de recibo los argumentos de la parte actora frente a la adición y/o aclaración pues están claramente definidos y argumentados la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos a los que se circunscribe las pretensiones y que amén de argumentos particulares con los que su apoderado

pretende sustentarlos, fueron amplia y claramente definidos, sustentados jurídica y jurisprudencialmente, razón por la cual no existe razón para considerar que se dejaron de lado aspectos medulares de la demanda.

En ese orden, no encuentra el Despacho la procedencia de la adición o aclaración deprecadas, razón por la cual la negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia se no ser apelada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f61c37d759e2ba4af8a9bfdf5705cffc7b2a176752e7eecd14ee76d5f4bda6**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00533-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**TIBERIO CORDOBA ORTIZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Una vez revisado el expediente, mediante correo electrónico[1] se allega respuesta por parte de la entidad demandante, al requerimiento realizado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 que contiene dirección física de contacto del demandante visibles a folio 3 Carpeta 041 del expediente digital; de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, el juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda al señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ**, conforme a los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección física contenida en el 3 Carpeta 041 del expediente digital (CARRERA 3 No.2–22 OFICINA 204 de la Ciudad, de Buenaventura -Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

[1] De fecha 5 de abril de 2022.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efa550ff1e87d38a9444c0d45d8b7f3d43036870542ee9b6fde68143de594e**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00279-00**
DEMANDANTE:	**LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ**
DEMANDADO(A):	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación[1] contra la sentencia condenatoria de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de marzo de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

---

[1] Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25685e84cfd2c9e85db7ee021760fa6a356ef3f51aaf1ce6056c30dff1efc21c**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00122-00**
DEMANDANTE:	**EDISON RIOS CORREA**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria, en la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de 15 de mayo de 2019, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($27.400),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c062641b63de7f04ee0c5ffdd0d3e1eea0e7fc3e596e0bf2a8c900c035cc5**

Documento generado en 24/04/2022 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-**2020-00208**-00
DEMANDANTE:	WILSON BAQUERO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición o aclaración presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA ADICIÓN O ACLARACIÓN PLANTEADA

Manifestó el apoderado que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Sostuvo que en la sentencia no se hizo referencia todas y cada una de las tesis expuestas en la demanda, se omitieron las argumentaciones jurídicas de cada una de las pretensiones y el pronunciamiento respecto del 20% y de los fundamentos jurídicos de la demanda y pretensiones subsidiarias.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

> *"***Artículo 285.** ***Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"* ***–Subrayado fuera de texto-***

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto, en relación con la adición dispuso:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

No obstante, el esfuerzo jurídico del ilustre togado en el planteamiento de las pretensiones y el concepto de violación, en el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos cardinales sobre los cuales el apoderado del actor hizo sendas consideraciones fácticas y jurídicas a lo largo de la demanda.

En esa medida, en la sentencia en la parte motiva, como se abordaron y resolvieron *in extenso* y con suficiencia los tres puntos pretendidos y frente a ellos se trajo a colación sustento jurisprudencial que entraña los conceptos de igualdad que el apoderado echa de menos.

En el caso concreto de la sentencia se puede ver claramente como se aborda y estudia la situación particular y concreta del actor con la normativa y jurisprudencia expuesta en precedencia, a efectos de determinar si procedía o no lo deprecado, luego para el Despacho no es de recibo los argumentos de la parte actora frente a la adición y/o aclaración pues están claramente definidos y argumentados la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos a los que se circunscribe las pretensiones y que amén de argumentos particulares con los que su apoderado pretende sustentarlos, fueron amplia y claramente definidos, sustentados jurídica y jurisprudencialmente, razón por la cual no existe razón para considerar que se dejaron de lado aspectos medulares de la demanda.

En ese orden, no encuentra el Despacho la procedencia de la adición o aclaración deprecadas, razón por la cual la negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia se no ser apelada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29c59e3a3131c447c305231cf0d86928eec0560b92b4ed177bfcfdba69c2da**
Documento generado en 24/04/2022 07:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica